



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

Demandante: Michael Charris Julio

**Demandado : Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana
Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de
Cómbita**

Radicación : 150013333011201500223-00

Medio : Habeas Corpus

Decide el Despacho la acción constitucional de Habeas Corpus, interpuesta por el señor Michael Charris Julio.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud

El señor Michael Charris Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.340.365 de Barranquilla, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2015 (f. 1), recibido en el presente Despacho el mismo día a las tres de la tarde (3:00 pm), solicita que se profiera habeas corpus por su detención ilegal.

2. Fundamentos fácticos y jurídicos

El accionante manifiesta que se encuentra vinculado al proceso penal radicado bajo el No. 080016001055201102040, por el Delito de Homicidio y que “...*mediante audiencia celebrada el 10 de noviembre por el Juzgado 17 de B/quilla se me otorgó la libertad saliendo absuelto del mismo y hasta la fecha las autoridades penitenciarias me tienen privado de la libertad...*”.

Señala que acorde con el artículo 30 de la Constitución Política y la Ley 1095 de 2006, el Habeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal y que de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos nadie puede ser sometido a prisión arbitraria.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de 17 de noviembre de 2015, se admitió la presente acción y se ordenó oficiar al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita, al Juzgado Diecisiete Penal Municipal de Barranquilla y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, a efectos que enviaran información relacionada con la situación jurídica del interno.

Posteriormente, a través de auto de 18 de noviembre de 2015, se ordenó oficiar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Tunja, para que remitiera en calidad de préstamo, el expediente radicado bajo el No. 080016001055201402040, el cual fue enviado en la misma fecha por la citada oficina. En atención a los oficios enviados, las Oficinas oficiadas emitieron respuesta en los siguientes términos:

1. Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja

La Secretaria Administrativa del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, expidió certificación en la que se informó que mediante auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil doce (2012), el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja avocó conocimiento de la causa radicada bajo el número 08001600000020100006100 (Número Interno 16397), en ejecución de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, en la que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó entre otros, al señor Michael Charris Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.340.365 expedida en Barranquilla (Atlántico), a pena de cuatro (4) años y un (1) mes de prisión, como autor responsable del delito de Concierto para delinquir y que a través de auto interlocutorio No. 0825 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), “...concedió libertad por pena cumplida en favor del sentenciado actor, beneficio que se hizo efectivo mediante boleta No. 098 de la misma fecha...” (f. 12).

Se plasmó en la certificación que “...Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el señor MICHAEL CHARRIS JULIO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.340.365 expedida en Barranquilla – Atlántico, **no es requerido** por estos despachos judiciales...” (f. 12) (Negrilla del texto original).

2. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita

La Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita, mediante oficio EPAMCASCO-150-7 OJUR-4987 de 18 de noviembre de 2015 (f. 16), manifestó que el interno Michael Charris Julio, se encuentra privado de su libertad desde el 28 de noviembre de 2014, según boleta de detención No. 0022 de 28 de noviembre de 2014, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja, bajo el radicado número 080016001055201402040, para lo cual allegó copia de la boleta de encarcelación y del acta de audiencia preliminar de legalización de captura.

Advierte la Entidad que al verificarse que el interno se encuentra recluido por legítima orden de autoridad judicial y que no existe prolongación indebida de la libertad, se debe desestimar la solicitud de habeas corpus.

3. Juzgado 17 Penal Municipal de Barranquilla

El Juez 17 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Barranquilla, mediante oficio recibido el 18 de noviembre de 2015, informa que dicho Despacho “...conoció de la audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS a la cual fue convocada y efectuada el 10 de noviembre de 2015, en el proceso No. 080016001055201102040, otorgándole al señor MICHAEL CHARRIS JULIO, identificado con C.C. No. 72.340.365, la libertad por vencimiento de términos, por cuanto su situación se adecuó a lo establecido en el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P., por haber transcurrido 169 días contados a partir de la fecha del escrito de presentación de acusación y no se ha dado inicio a la audiencia oral...” (f. 29).

Igualmente se manifestó en el precitado oficio, que dicho Despacho Judicial no ha tenido conocimiento alguno de las demás actuaciones, ni ha tomado decisión respecto de su detención o privación de la libertad y que se le informó al Director del Establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el imputado, que la libertad se materializaba una vez se comprobara que no existe en su contra requerimiento de autoridad judicial, para cumplir orden de captura, solicitud de sentencia condenatoria o solicitud de medida de aseguramiento.

III. CONSIDERACIONES

La acción pública de Hábeas Corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de 2006, está encaminada a que cualquier persona que se mantenga privada de la libertad, de manera que considere ilegal, o que se le capture con violación de las garantías constitucionales, pueda recuperarla de manera inmediata.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

***“ARTÍCULO 30.** Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí ó por interpuesta perdona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el termino de treinta y seis horas”.*

Por su parte los artículos 1 y 5 de la Ley 1095 de noviembre de dos mil seis (2006), contempla:

***“ARTÍCULO 1. Definición.** El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión de se aplicara el principio pro homine”.*

***“ARTÍCULO 5. Trámite.** En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto*

que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima”.

La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.

Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus”.

Acorde con lo descrito en las normas precitadas, se puede concluir que la finalidad de la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de establecer si la persona por la cual se impetra, se encuentra privado de su libertad violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, caso en el cual, se verá el Juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.

De lo dicho hasta este momento se puede inferir que el Hábeas Corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: i) Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó:

“...El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.

(...)

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”².

En el presente caso, se señala en la solicitud de Habeas Corpus, que el interno Michael Charris Julio, fue dejado en libertad por orden del Juez 17 Penal de Barranquilla y que a la fecha, la autoridad penitenciaria no ha hecho efectiva dicha orden, de manera que los hechos en que se sustenta la presente acción hacen alusión a una prolongación indebida de la libertad.

Agotado el trámite procesal, el cual fue adelantado en observancia de los lineamientos legales y sin que se considerase necesario efectuar la visita al interno, habida cuenta que las circunstancias que rodean el asunto se derivan de actuaciones judiciales y/o administrativas que podían ser decantadas con la documentación solicitada a través de las providencias de 17 y 18 de noviembre de 2015 (f. 5 s. y 25), a través de las cuales se requirió toda la información relacionada con la situación jurídica del accionante, encontró el presente Despacho Judicial la siguiente información:

Se demostró que el señor Michael Charris Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.340.365 de Barranquilla, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a pena privativa de la libertad de cuatro (4) años y un (1) mes, por el delito de concierto para delinquir y que mediante auto interlocutorio No. 0825 de veintiséis de noviembre de dos mil catorce (2014), el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, concedió la libertad por pena cumplida, “...*beneficio que se hizo efectivo mediante boleta No. 098 de la misma fecha...*” (f. 12). Sobre tal circunstancia se dijo en la constancia de 18 de noviembre de 2015 emitida por la Secretaria Administrativa del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja:

“...mediante auto de fecha cinco (05) de julio de dos mil doce (2012), el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja avocó conocimiento de la causa radicada

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de de 25 de enero de 2007, radicación 26810.

*bajo el NUR: NUR. 08001600000020100006100 (la misma que en el despacho cursa bajo el NÚMERO INTERNO 16397), en ejecución de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), en la que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, al señor **MICHAEL CHARRIS JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.340.365 expedida en Barranquilla – Atlántico, fijándole pena de cuatro (4) años y un (1) mes de prisión como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.*

El ente ejecutor, en auto interlocutorio No. 0825 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), concedió libertad por pena cumplida en favor del sentenciado actor, beneficio que se hizo efectivo mediante boleta No. 098 de la misma fecha, de la cual se adjunta copia en un (01) folio.

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el señor **MICHAEL CHARRIS JULIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.340.365 expedida en Barranquilla – Atlántico, **no es requerido** por estos despachos judiciales...” (f. 12) (Negrilla del texto original).*

De igual forma se encuentra acreditado que en contra del accionante se adelantó proceso penal por los delitos de Homicidio Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego o Municiones, conductas por las cuales el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soledad (Atlántico), emitió orden de captura No. 1720, de fecha 2 de diciembre de 2013, la cual fue legalizada en audiencia de 28 de noviembre de 2014, llevada a cabo por el Juzgado Primero Penal Municipal de Tunja con Función de Control de Garantías, en la cual se libró Boleta de detención No. 0022 de 28 de noviembre de 2014.

Tal circunstancia se encuentra debidamente demostrada con los documentos que integran el expediente penal y que fueron remitidos por el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Tunja, cuyas piezas obran en copia en el presente proceso, especialmente con la copia de la Boleta de Captura No. 1720 (f. 9 Expediente Penal) y la copia del Acta de Audiencia Preliminar No. 244 (f. 6-5 Expediente Penal), en la que se plasmó:

“...PRIMERA AUDIENCIA: Legalización de captura: *El señor Fiscal con fundamento en el Art. 297 de la Ley 906 de 2004, solicita se imparta control de legalidad a la captura del indiciado **MICHAEL CHARRIS JULIO**, la cual se efectuó en cumplimiento de la orden de captura No. 1720 emanada del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de*

*Garantías de Soledad Atlántico, por los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2011 a las 16:50 h, por su parte la defensa solicita que la captura se declare ilegal por cuanto la orden emitida no cumple con los requisitos exigidos en los Art. 297 y 298 de la Ley 906 de 2004, por lo anterior, y teniendo en cuenta lo normado en los Artículos 29 y 28 Constitucionales 6, 10 y 297 del C.P.P., el análisis de los hechos y el material probatorio expuesto por el ente acusador se decreta la ilegalidad de la captura por encontrar que la orden emitida no cumple con los requisitos exigidos en la Ley. Decisión que es objeto de recurso de Reposición y Apelación por parte de la Fiscalía y el Ministerio Público el cual una vez sustentado por las partes recurrentes y no recurrentes la señora Juez repone su decisión y **Declara legal la captura**, lo que conlleva a que se renuncie al recurso de apelación anteriormente interpuesto; Decisión que es objeto de apelación por parte de la Defensa el cual una vez sustentado por las partes recurrentes y no recurrentes se concede en el efecto devolutivo ante el Juez Penal del Circuito de Tunja (Reparto).*

(...)

TERCERA AUDIENCIA: Imposición de medida de Aseguramiento: *La Fiscalía con fundamento en los artículos 307 Literal A Numeral 1 y 308 No. 2 y 3 del C.P.P., así como los elementos materiales probatorios, solicita la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión; por su parte la defensa solicita que no se imponga medida de aseguramiento ya que no se fundamentaron los fines de la misma, en atención a lo anterior el Juzgado impuso al Señor MICHAEL CHARRIS JULIO, identificado con C.C. No. 72.340.365 de Barranquilla, como coautor material e la conducta punible de Homicidio Agravado en concurso Homogéneo y Heterogéneo con Fabricación Tráfico porte de armas de fuego y municiones agravado Artículos 103, 104 No. 4 y 367 inciso 3 No. 1 del C.P., la detención preventiva en establecimiento carcelario, por lo que se libró la Boleta de Detención No. 022 de la fecha, para ante el Director de la Cárcel Distrital del Bosque de Barranquilla, en caso de no poderse cumplir se realizará en la Cárcel de Cóbbita ordenando comunicar dicha Medida a las autoridades conforme a lo estipulado en los artículos 320 de la ley 906 de 2004. Las partes no interpusieron recursos...” (f. 6-5 Expediente Penal).*

Como consecuencia de las determinaciones adoptadas en la audiencia preliminar de 28 de noviembre de 2014, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja, emitió la Boleta de Detención No. 0022 de 28 de noviembre de 2014, ordenando la reclusión del señor Michael Charris Julio (f. 14 Expediente Penal), así como los oficios No. 792, 793, 794, 795 a través de los cuales ordenó al Comandante de la Policía Nacional – DIJIN, al Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones (SIAN) de la Fiscalía General de la Nación, al Cuerpo Técnico de

Investigaciones y al Director de Investigación Criminal de la Interpol, registrar la cancelación de la orden de captura librada en contra del señor Michael Charris Julio, en atención a que fue capturado y puesto a disposición de dicho Despacho Judicial (f. 10-13 Expediente Penal).

Luego entonces, es claro para el Despacho que es cierto lo informado por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita en el oficio EPAMCASCO-150-7 OJUR-4987 de 18 de noviembre de 2015 (f. 16), cuando refiere que el accionante “...se encuentra privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2014, según boleta de detención No. 0022 del 28 de noviembre de 2014, emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tunja...” (f. 16).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho también, que con ocasión a la precitada investigación penal que se adelanta en contra del señor Michael Charris Julio, el Juzgado 17 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en Audiencia Preliminar de Libertad por Vencimiento de Términos, ordenó su libertad inmediata, “...por haber transcurrido 169 días contados a partir de la fecha del escrito de presentación de acusación y no se ha dado inicio a la audiencia oral...” (f. 29), circunstancia que se demostró no solo con el oficio remitido por el citado Despacho Judicial en la fecha, sino además con la copia del Acta de la Audiencia Preliminar de fecha 10 de noviembre de 2015, en la cual se plasmó:

*“...el defensor del indiciado doctor ENRIQUE ALFONSO CEPEDA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.166 y T.P. 143979, solicita la libertad del procesado **MICHAEL CHARRIS JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.340.365, el cual se encuentra recluso en el CENTRO DE RECLUSIÓN DE MÁXIMA SEGURIDAD EPAMSCAS COMBITA, por vencimiento de términos basado en el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P.*

DECISIÓN: ACEPTADA

*El Despacho ACCEDE a lo peticionado y por ende se ordenó la libertad del señor **MICHAEL CHARRIS JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.340.365, al considerar el Despacho que a este se le han prolongado los términos judiciales y que su situación se adecúa a lo establecido en el numeral 5° del artículo 317 del C.P.P., por haber transcurrido 169 días contados a partir de la fecha del escrito de presentación de la acusación y no se ha dado inicio a la audiencia oral...” (f. 31).*

Ahora bien, advierte el Despacho que la documentación e información remitida por las dependencias oficiadas, presentan una inconsistencia en el número de radicación del proceso penal bajo el cual se investigó al accionante, la cual constituye un error de tipo mecanográfico, pues no se puede sostener, desde ningún punto de vista, que en contra del hoy accionante se esté adelantando dos (2) investigaciones penales simultáneas.

En efecto, acorde con la información contenida en la Boleta de Captura emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad con Función de Garantías, así como en el Acta de Audiencia Preliminar de 10 de noviembre de 2015, el número del expediente es el 080016001055**2011**02040, mientras que en los documentos que conforman el expediente que reposa en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Tunja, el número de radicación es el 080016001055**2014**02040, radicados que difieren en un dígito, específicamente en el que corresponde al año.

Empero como se dijo en precedencia, el Despacho advierte que se trata de la misma actuación procesal, pues la orden de captura que se legalizó en la audiencia preliminar el día 28 de noviembre de 2014, fue la librada por el Juez Penal Municipal de Soledad, situación que puede decantarse con la lectura de los apartes transcritos líneas atrás, en donde se señaló que dicho Despacho judicial fue el que emitió la orden No. 1720 de 02 de diciembre de 2013 (f. 9 Expediente Penal). Se dijo entonces:

“...PRIMERA AUDIENCIA: Legalización de captura: El señor Fiscal con fundamento en el Art. 297 de la Ley 906 de 2004, solicita se imparta control de legalidad a la captura del indiciado **MICHAEL CHARRIS JULIO**, la cual se efectuó en cumplimiento de la orden de captura No. 1720 emanada del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soledad Atlántico, por los hechos ocurridos el día 12 de abril de 2011 a las 16:50 h...” (f. 6 Expediente Penal).

Así las cosas, se encuentra debidamente demostrado que aunque es cierto que se impuso medida de aseguramiento en contra del señor Michael Charris Julio, también se encuentra demostrado que con ocasión a la misma actuación procesal se ordenó su libertad inmediata por vencimiento de términos, decisión que además se ordenó comunicar a la autoridad penitenciaria y carcelaria a través de Oficio No. 4372 de 10 de noviembre de

2015 (f. 32), ordenando “...que proceda a **DEJAR EN LIBERTAD** al indiciado **MICHAEL CHARRIS JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.340.365 expedida en Barranquilla, misma libertad que se materializa siempre y cuando la misma no tenga requerimientos de otra autoridad judicial...” (f. 32).

Lo anterior evidencia entonces, que el señor Michael Charris Julio se encuentra privado de la libertad sin que exista justificación alguna para ello, pues existe orden judicial que desde el 10 de noviembre de 2015, esto es, hace ocho (8) días calendario, ordenó su libertad inmediata, además que en su contra no existe otra medida o pena privativa de la libertad que justifique su retención, situación que se encuentra demostrada no solo con la certificación emitida por la Secretaria Administrativa del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, sino además con el oficio EPAMCASCO-150-7 OJUR-4987 de 18 de noviembre de 2015 (f. 16) y la cartilla biográfica del interno, en la cual se indica que el único proceso activo en su contra es el que conoció el Juzgado Primero Penal del Municipal de Tunja, bajo el Número 02040.

Finalmente debe decirse que no es cierto, como se manifiesta en la solicitud de Habeas Corpus, que se haya proferido sentencia absolutoria o equivalente a favor del señor Michael Charris Julio, pues el Juzgado 17 Penal Municipal de Barranquilla ordenó su liberación, en atención al vencimiento de los términos judiciales, situación que no precluye la investigación penal, razón por la cual, es preciso ordenar al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Tunja, que se comuniquen la presente determinación al respectivo Juzgado Penal de Conocimiento.

Así las cosas, ante la existencia de una orden judicial previa y la ausencia de medidas y/o sanciones restrictivas de la libertad, el Despacho deberá amparar el derecho fundamental a la libertad personal del señor Michael Charris Julio y en consecuencia, ordenar que sea puesto en libertad inmediata.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1095 de 2006, se ordenará que se compulsen copias con destino a los Consejos Seccionales de la Judicatura de Boyacá y de Barranquilla, con el fin que se inicien las correspondientes investigaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la libertad personal del señor Michael Charris Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.340.365 de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita, que ponga libertad inmediata al señor **Michael Charris Julio**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.340.365 de Barranquilla.

TERCERO: Por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente radicado No. 080016001055201402040 al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales de Tunja y déjese copia del mismo en el presente proceso.

CUARTO: Por Secretaría OFÍCIÉSE al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Tunja, para que se comuniqué la presente determinación al Juzgado Penal que tenga a su cargo el conocimiento del proceso penal radicado bajo el No. 080016001055201402040 (080016001055201102040). **Remítase** copia de la presente providencia.

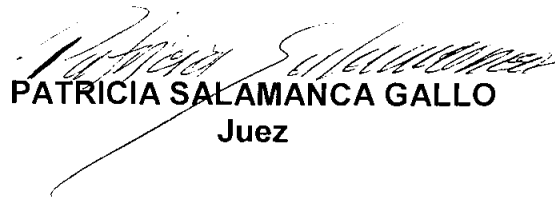
QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al actor, la presente decisión, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Cóbbita, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SÉPTIMO: COMPÚLSESE copias de la presente actuación con destino a los Consejos Seccionales de la Judicatura de Boyacá y de Barranquilla, con el fin que se inicien las correspondientes investigaciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1095 de 2006.

OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Artículo 6 Ley 1095 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez